
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Yaniri Paulino.

Abogados: Dr. Demetrio Hernández de Jesús y Lic. Samuel Antonio Sánchez De Jesús.

Recurridos: José Luis Bautista y compartes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaniri Paulino, dominicana, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral núm. 001-1771028-5, domiciliada y residente en la calle 4, Edif. Núm. 1, Apto. 302, del Barrio 24 de Abril, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús y el Licdo. Samuel Antonio Sánchez De Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198060-5 y 001-0364756-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 356-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2014, mediante la cual declara el defecto de los recurridos José Luis Bautista, Milagros Pichardo y Grúas Bautista;

Que en fecha 17 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Yaniri Paulino contra los recurridos José Luis Bautista, Milagros Pichardo y Grúas Bautista, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de diciembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se rechaza en todas sus partes la

demanda laboral interpuesta por la señora Yaniri Paulino, en contra de los señores José Luis Bautista y Milagros Pichardo y la Empresa Grúa Bautista, por los motivos expuestos en los considerando; **Segundo:** Se condena a la demandante, señora Yaniri Paulino, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gerardo Lagares Montero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que la señora Yaniri Paulino interpuso un recurso de apelación, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yaniris Paulino, contra sentencia de fecha 02 de diciembre del año 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley;* **Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos;* **Tercero:** *Condena a la señora Yaniris Paulino al pago de las costas, del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Gerardo Lagares Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente de forma general expresa que la sentencia impugnada contiene violaciones a sus medios de derechos y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su escrito indica lo siguiente: "que los jueces de segundo grado le violaron todos los medios de derechos a la parte hoy recurrente en casación señora Yaniri Paulino, en virtud de que el único medio de prueba que tenía era la comparecencia personal de las partes y que le fue negada en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que previo a la contestación del medio invocado procede reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: que con respecto a la existencia del contrato de trabajo el recurrente no prueba por ningún medio legal que le haya prestado un servicio personal a las partes recurridas, pues sólo depositó cálculo de prestaciones laborales del Ministerio de Trabajo; b) que como dice al pie de dicho documento, las prestaciones se hacen sobre la base de informaciones suministradas por parte interesada y que por lo tanto las mismas no se imponen a la parte contraria, ni al juez de trabajo, por lo que no es posible aplicar la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que en cuanto a los argumentos del recurrente con respecto a que la Corte a-qua violentó las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al negarle la comparecencia personal de las partes solicitada como medio de prueba, esta Suprema Corte de Justicia comprueba partiendo del análisis de la decisión impugnada y de las actas de audiencia aportadas por las partes, que la jurisdicción a-qua le rechazó dicha petición tras comprobar que ya habían pasado dos audiencias en las cuales la recurrente, pese a que originalmente presentó una lista de testigos, no presentó a ninguna persona en tal calidad ni solicitó otra medida de instrucción con respecto a éstas, a pesar de que del tribunal prorrogó la audiencia a esos fines; por esta razón la Corte a-qua ordenó a las partes presentar sus conclusiones y rechazó la solicitud de comparecencia, y el hecho de que la Corte a-qua descartara el pedimento de la recurrente de prorrogar el conocimiento de la audiencia para la comparecencia personal de las partes, no implica, en modo alguno violación a su derecho de defensa ni al debido proceso, ya que en dos ocasiones anteriores, tuvo oportunidad de solicitar tal medida, en ese sentido esta Corte de Casación ha sido de criterio que no puede retenerse violación al debido proceso cuando las partes han tenido la oportunidad de presentar los medios de pruebas que consideraran pertinentes para apoyar sus pretensiones y sus medios de defensa, que además los jueces del fondo son llamados a decidir cuándo procede la celebración de una medida de instrucción, no constituyendo ninguna violación a la ley el hecho de que el tribunal rechace una medida de instrucción solicitada por una de las partes, cuando entiende que en el expediente existen elementos suficientes para formar su convicción, por lo que el rechazo de la solicitud de comparecencia personal de la parte recurrente no constituye la infracción alegada, razón por la cual se rechaza el medio planteado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que no procede condenar en costas a los recurrentes en razón de que los recurridos excluidos del proceso por no haber depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo; y tratándose de un asunto de interés privado, es improcedente imponerlas de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yaniri Paulino, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.